

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24³ concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-30-188-2011, donde obra los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-04-0263 del 16 de noviembre de 2011, por medio del cual se declaró iniciada una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra la sociedad Comercializadora Internacional Banacol S.A, identificada con Nit 890.926.766-7, se formuló un pliego de cargos, por realizar actividades de compostaje de banano a cielo abierto, ocasionando del derramamiento de lixiviados directamente a los cuerpos de agua, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, específicamente en el kilómetro 2 de la vía a Mutatá del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
- Resolución N°200-03-20-04-1198-2012 de 12 de octubre del 2012, por medio del cual se declaró responsable a la sociedad Comercializadora Internacional Banacol, identificada con Nit 890.926.766-7, de los cargos formulados mediante acto administrativo Auto N° 200-03-50-04-0263 del 16 de noviembre del 2011, y en consecuencia se impuso una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS \$2.266.800. El citado acto administrativo notificado personalmente el día 22 de octubre de 2012.
- Resolución N° 200-03-20-07-1899 del 30 de diciembre de 2016, por medio del cual se decidió un recurso de reposición, en el que se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-07-1899 del 30 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que:

“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*.

(...)"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que con la resolución N° 200-03-20-04-1198-2012 de 12 de octubre del 2012, se declaró responsable a la sociedad Comercializadora Internacional Banacol S.A, identificada con Nit

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

890.926.766-7, de los cargos formulados mediante acto administrativo Auto N° 200-03-50-04-0263 del 16 de noviembre del 2011, y en consecuencia se impuso una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS \$2.266.800.

El citado acto administrativo notificado personalmente el día 22 de octubre de 2012.

Consecuentemente, con la resolución N° 200-03-20-07-1899 del 30 de diciembre de 2016, se decidió un recurso de reposición, en el que se decidió confirmar en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-07-1899 del 30 de diciembre de 2016.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2016, quedando en firme ese mismo día.

Así las cosas, y dado que el acto administrativo de la referencia se encuentra en firme, este corporado considera que no existe mérito para mantener abierto el expediente de la referencia, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-30-188-2011

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-30-188-2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

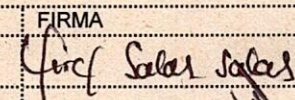
ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.**, identificada con Nit 890.926.766-7, el presente acto administrativo, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/08/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		12-08-2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-30-188-2011